



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-407/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE GUELATAO DE JUÁREZ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Guelatao de Juárez.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022,² de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022,”³ entre ellos, el de Guelatao de Juárez, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-234/2022.⁴
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/387/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el día 22 de febrero de 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, solicitó a la Autoridad Municipal de Guelatao de Juárez, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante los oficios número IEEPCO/DESNI/1180/2024 y IEEPCO/DESNI/1181/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificados vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- IV. Requerimiento de información.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1732/2024, de fecha 8 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este instituto,

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//234_GUELATAO_DE_JUAREZ.pdf

con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca requirió al municipio de Guelatao de Juárez, por única ocasión información necesaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades, o en su caso, estatuto correspondiente.

- V. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Guelatao de Juárez.** A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de Guelatao de Juárez, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/387/2024 y, IEEPCO/DESNI/1181/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.⁵

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁶.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI092022.pdf>

⁶ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible para su consulta en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).



16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁷ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos,”⁸ a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades,⁹ pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano.¹⁰

⁷ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible para su consulta en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁸ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁹ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

¹⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹¹ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten.¹²
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad."¹³
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas

¹¹ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹² Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹³ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA.



normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución Federal y Local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:



- a) Se procedió al análisis del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Guelatao de Juárez. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural.¹⁴

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías de **GUELATAO DE JUÁREZ**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

GUELATAO DE JUÁREZ	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de agosto y septiembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación, Salud y Ecología. 5. Regiduría de Obras.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	No se eligen suplencias.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



GUELATAO DE JUÁREZ		
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.		En Asamblea General Comunitaria cada tres años eligen diez concejalías propietarias. De las cuales, cinco fungen en el primer periodo comprendido del 1 de enero del primer año al 30 de junio del segundo año. Mientras que, las otras cinco personas propietarias fungen en el segundo periodo a partir del 1 de julio del segundo año al 31 de diciembre del tercer año.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.		Autoridad Municipal y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.		Eligen en Asamblea General Comunitaria. Se somete a consideración de la Asamblea la forma de elegir a las concejalías. En las últimas elecciones se ha optado por ternas. Las personas asambleístas emiten su voto a mano alzada.
MÉTODO DE ELECCIÓN		
A) ACTOS PREVIOS		
Previo a la elección se realiza una Asamblea bajo las siguientes reglas:		
<ol style="list-style-type: none">I. La Autoridad Municipal en funciones es quien emite la convocatoria.II. Se convoca y participan, hombres y mujeres ciudadanas del Municipio. Las personas que viven fuera del municipio participan siempre y cuando estén registradas en la relación de ciudadanos y ciudadanas.III. Esta Asamblea tiene como finalidad informar, quienes son las		



GUELATAO DE JUÁREZ

personas que se encuentran al corriente con sus obligaciones; como lo son, cooperaciones, pago de tequios, asistencia a las Asambleas, servicios y cooperaciones para la fiesta.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente para la Asamblea de elección de concejalías.
- II. La convocatoria se difunde a través de las personas topiles, que recorren el municipio para informar lo relativo a la celebración de la asamblea.
- III. Se convoca a todas las personas ciudadanas del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, así como a personas radicadas fuera de la comunidad.
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento.
- V. La Asamblea de elección, previa verificación del quórum legal, es instalada por la Presidencia Municipal en funciones y se lleva a cabo en el Auditorio Municipal de Guelatao de Juárez.
- VI. Se nombra una Mesa de los Debates, de forma directa o por ternas conforme lo determine la Asamblea, la cual se integra por una Presidencia, una Secretaría y dos personas escrutadoras; quienes se encargan de conducir la elección.
- VII. Las propuestas de personas para ocupar los cargos son presentadas por ternas o conforme lo determine la Asamblea. Las y los asambleístas votan a mano alzada.
- VIII. La Asamblea elige personas propietarias para diez cargos, cinco fungen en el primer periodo comprendido del 1 de enero del primer año al 30 de junio del segundo año. Mientras que, las otras cinco personas propietarias fungen en el segundo periodo a partir del 1 de julio del segundo año al 31 de diciembre del tercer año.
- IX. Participan en la elección las personas del municipio que habitan en la Cabecera Municipal y personas radicadas fuera de la comunidad. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- X. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo,



GUELATAO DE JUÁREZ	
	<p>firmando y sellando las autoridades municipales, los integrantes de la Mesa de los Debates y los asambleístas asistentes.</p> <p>XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p>
C) CONTROVERSIAS	Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Estar registrados(as) en la lista de ciudadanos(as).2. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección.3. Tener un modo honesto de vivir.4. Ser una persona responsable.5. Ser reconocido(a) como ciudadana o ciudadano de la cabecera municipal.6. Cumplir con el sistema de cargos.7. Estar al corriente de sus derechos y obligaciones (tequios y cooperaciones).
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la Asamblea General comunitaria del 2019 participaron 149 asambleístas, de los cuales fueron 102 hombres y 47 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria del 2022 participaron 184 asambleístas,</p>



GUELATAO DE JUÁREZ	
	de los cuales 127 fueron hombres y 57 mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>En el año 2007, por primera vez las mujeres pudieron acceder a cargos públicos, resultado de ello, quedó electa una mujer como Presidenta Municipal.</p> <p>En la elección ordinaria de 2019, para integrar el cabildo 2020-2021 se integraron dos mujeres como propietarias en la Regiduría de Hacienda, en la Regiduría de Educación, Salud y Ecología; mientras que para el período 2021-2022 se integró a una mujer como propietaria en la Presidencia Municipal.</p> <p>En la elección ordinaria de 2022 para el cabildo 2023-2025, resultaron electas dos mujeres como propietarias en la Regiduría de Educación, Salud y Ecología y en la Regiduría de Obras; mientras que, para el periodo 2024-2025 fungieron dos mujeres para la Sindicatura Municipal y en la Regiduría de Educación, Salud y Ecología.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	De la información disponible se desprende que, la Asamblea General Comunitaria en la elección de fecha 28 de agosto de 2022, aprobó, de acuerdo con los usos y costumbres y el escalafón de cargos del municipio, que se elegirían a mujeres en dos, de los cinco



GUELATAO DE JUÁREZ	
	cargos propietarios, esto en las dos integraciones de cabildos de un año y medio cada uno. Es así que, ambos cabildos electos en 2022 se integraron con paridad por mínima diferencia, conforme al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-105/2022.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información consultada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información disponible se desprende que, en el sistema normativo de dicho municipio ya ha implementado la Terminación Anticipada de Mandato, como ocurrió en el año 2023, en el que, mediante Asambleas Generales Comunitarias efectuaron la terminación anticipada de mandato de la Regiduría de Hacienda.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema de cargos se compone de: 1. Cívicos y 2. Religiosos Es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN	A partir de los 18 años.



GUELATAO DE JUÁREZ	
A CUMPLIR LOS CARGOS.	
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y Mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	<ol style="list-style-type: none">1. Permanecer en la comunidad.2. Actuar con responsabilidad, compromiso y humildad.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	<p>A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Alcaldía Municipal.2. Presidencia Municipal.3. Sindicatura Municipal.4. Regiduría de Hacienda.5. Regiduría de Educación, Salud y Ecología.6. Mayor de vara.7. Secretaría Municipal.8. Tesorería Municipal.9. Topil.10. Comisión de fiestas del pueblo.11. Comité de las diferentes instituciones, templo católico, centro de salud y banda de música. <p>Son progresivos, aunque no en su totalidad, se asumen con responsabilidad según las jerarquías, conforme pasan los cargos es mayor la responsabilidad.</p>
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL	<ol style="list-style-type: none">1. Tener malos antecedentes.



GUELATAO DE JUÁREZ	
SISTEMA DE CARGOS.	2. No pertenecer a la comunidad.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Juárez	Población de 18 años y más hombres	193
Distrito Electoral	9	Población de 18 años y más mujeres	217
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	28.36 ¹⁵
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.807 Muy Alto ¹⁶
Núcleos Rurales	0 ¹⁷	Lengua indígena predominante	Zapoteco serrano, bajo ¹⁸
Población Total	657	Población Hablante de Lengua indígena	163
Población Total de Hombres	325	Población hablante de Lengua indígena y español	163
Población Total de Mujeres	332	Población que no habla español	0 ¹⁹
Población de 18 años y más	410		

¹⁵ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁷ LXV Legislatura del Estado.

¹⁸ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

¹⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

- 16.** Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
- 17.** Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan todas las personas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

- 18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”
- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “poder ser votada en condiciones de paridad



para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”

- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Guelatao de Juárez, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que, fueron electas 4 mujeres en el trienio dividido en dos periodos, de 2023-2025, dos mujeres como propietarias en la Regiduría de Educación, Salud y Ecología y en la Regiduría de Obras; mientras que, para el periodo 2024-2025 fungieron dos mujeres para la Sindicatura Municipal y en la Regiduría de Educación, Salud y Ecología.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁰, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²¹, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

²⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>



24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Guelatao de Juárez, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que de la información consultada se desprende que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²² y SX-JDC-579/2024²³, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información consultada se advierte que, su sistema normativo **sí tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que, mediante Asambleas Generales Comunitarias de fechas 19 de noviembre y 10 de diciembre de 2023, se aprobó la terminación de mandato de la persona electa en 2022 en la Regiduría de Hacienda por motivo de irregularidades en el manejo de los recursos, decisiones que fueron validadas por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, mediante el expediente SX-JDC-579/2024 y SX-JDC-584-2024 acumulados.²⁴
27. El hecho que actualmente su sistema normativo sí prevé la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, la Asamblea General Comunitaria puede recurrir a dicha figura en el momento que considere oportuno, en términos de lo resuelto en la sentencia SUP-REC-

²² Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0579-2024->



530/202425 y SX-JDC-579/202426 respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó la información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

- 29.** En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Guelatao de Juárez, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>
²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Guelatao de Juárez, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ